

La vagancia en Jalisco en vísperas de la adopción del primer Código Penal (1871-1886)

*Miguel Ángel Isais Contreras*¹

A lo largo del siglo XIX se erigieron leyes e instrumentos judiciales para reprimir la vida itinerante, ociosa y deshonesta de muchos ciudadanos. Pese a no considerarse comportamientos delictivos, en la práctica fueron tan perseguidos que parecía tratarse de verdaderos criminales.

El objetivo del presente capítulo es presentar algunas de las opiniones y circunstancias legales por las que el delito de vagancia era conducido en vísperas de que en Jalisco se instalara en 1885 el primer Código Penal. El trabajo parte de una revisión sobre las leyes federales erigidas desde la Ciudad de México con respecto a la vagancia, y ver cómo dentro de ellas se enumeraron distintas categorías que sancionaban a los individuos que carecían de un "modo honesto de vivir". Una vez esto, observaré cómo este cuerpo de leyes se incluyó dentro de las instituciones judiciales de Jalisco, para así determinar cómo se estimó un mismo delito en escenarios evidentemente distintos. Posteriormente analizaré los discursos generados a raíz de un debate que desató una marcada división en el Congreso de la Unión

¹ Centro de Estudios de Género, Universidad de Guadalajara.

cuando se propuso la despenalización de la vagancia simple, debate que no ha sido lo suficientemente estudiado, y el cual resulta interesante pues se sitúa en el momento en que fueron presentados los primeros códigos mexicanos, etapa en la que confluían nuevas interpretaciones sobre la justicia y el delito, y en donde el concepto de vagancia comenzaba a ser interpretado por una interrelación de pensamientos científicistas.

Por último, el estudio se complementa bajo el empleo de algunas fuentes judiciales, las cuales permiten confrontar el cúmulo de leyes construidas en torno a la vagancia con la práctica judicial; y con ello tratar de conocer tanto a los actores verdaderos a quienes estaba dirigida la persecución como a quienes debían encargarse de aplicar las leyes.

Este trabajo presenta las modificaciones que se aplicaron a las leyes sobre la vagancia tras la implementación del Código Penal de la Ciudad de México de 1871 que a la postre fue el modelo para los demás Estados del país. El nuevo código instaló una ruptura con el pluralismo jurídico de los años precedentes e impuso sobre la vagancia una fragmentación conforme las tipologías sociales que la constituían. Todo ello parecía correspondía con los intentos del porfirismo que buscó extender y refinar el control social.

La tradición y tejido legal

En el *Tesoro de la lengua* de Sebastián de Covarrubias (1611), el concepto de vagancia aun no aparecía entre sus definiciones, pero sí la figuración verbal "vagar", conducta que asociaba a la ociosidad con la gente que no tenía un lugar o residencia estables. Posteriormente, al revisar la 4a. edición del *Diccionario de la Lengua Castellana* (1803), ya es incluida la "vagancia", ahora entendida también —y con mayor énfasis— como la condición de "estar sin oficio ni ocupación". En el mismo caso sucede con

"vago", término que se aplicaba para identificar "al hombre sin oficio y mal entretenido". Podemos suponer entonces que la vagancia durante el siglo XIX era identificada bajo un carácter más económico que tomaría mayor forma en el ámbito de las sociedades industriales; en cambio, el vagabundaje (oración que se utilizaba paralelamente) permaneció asociado más a la inestabilidad domiciliaria.

Sin embargo, y al ser la vagancia un comportamiento con fuertes matices jurídicos, en la real orden de 1745 se estimaron más elementos para identificarla, la cual se asoció con la gente que carecía de oficio, hacienda o renta, al igual que con los hijos de familia que asistían a las casas de juego y que se hacían de malas compañías. También se optó por asociarla con los que frecuentaran parajes sospechosos y todos los que pidieran limosna sin aparentar algún impedimento físico. También se arremetió contra los que escandalizaran en la vía pública, los irreverentes y desobedientes hacia sus padres, los "distráidos" por amancebamiento, juego o embriaguez; los que no veneraran a la justicia sin sentir temor de ella, los portadores de armas prohibidas, los que tuvieran oficio y no lo ejercieran. También se incluyó a los que dieran mala vida a su mujer, los "gasteros, bolicheros y saltibancos"; los que anduvieran y aseguraran su subsistencia con "máquinas reales, linternas mágicas, perros y otros animales adiestrados"; al igual que a los soldados inválidos que, tuvieran sueldo y pidieran limosnas; los forasteros y prófugos que anduvieran de pueblo en pueblo, los que vendieran medicinas e hicieran creer que eran "remedios aprobados para todas las enfermedades", y los que asimismo vendieran "melcochas, cañas, dulces y otras golosinas".² Esta cargada tipología parecía amalgamar las primeras definiciones que desde el siglo XVII se aplicaron al término "vagancia".³

En otro momento, en concreto a partir de la Real Ordenanza de Carlos III en 1775, se declaró que todo vago y ocioso aprehendido debía quedar reducido al servicio de

2 GALVÁN RIVERA, Mariano, *Febrero Mexicano. Obra completa de jurisprudencia teórico-práctica*, tomo II, México, Impreso por Santiago Pérez, 1851, pp. 761-765.

3 SLACK, Paul A., "Vagrants and vagrancy in England, 1598-1664", *The Economic History Review*, New Series, Vol. 27, num. 3, 1974.

las armas,⁴ un procedimiento que durante la primera mitad del siglo XIX resultó normalmente aplicable por grupos conservadores y liberales. Sin embargo, durante la segunda mitad del siglo, y como bien lo sugiere Vanesa Teitelbaum, se aplicó una reorientación de las leyes sobre vagancia, ya que tras la derrota sufrida ante Estados Unidos en 1847, los reclutamientos militares se procuraron para robustecer los contingentes, pero de tal manera que conformaran un ejército mejor preparado para cualquier emergencia.⁵

Asimismo, y en medio del ambiente de las sociedades protoindustriales, se instaló un sistemático proceso de reforma y reinserción social aplicado contra aquellos grupos de personas desocupadas y desinteresadas de toda acción provechosa para el Estado; proceso que igualmente buscó retraer y sofocar las actividades de falsos profesionistas y simuladores que actuaban en perjuicio de la sociedad. Por tanto, dentro de las leyes contra la vagancia se depositaron roles o actividades sociales fuertemente señalados por profesionistas o grupos que demandaron la existencia de usurpadores, tramposos y charlatanes quienes, en definitiva, se favorecían con muchas clientelas inmerecidas. De esta manera, y a diferencia con las leyes coloniales, los falsos médicos, curanderos y charlatanes, al igual que los tinterillos y hui-zacheros (hombres que ejercían litigios o fungían como abogados) comenzaron a ser identificados como vagos, y como tales, sujetos a las mismas leyes.⁶

Ante estas derivaciones legales que comprendía la vagancia, en abril de 1872 comenzó a aplicarse por primera vez en la Ciudad de México un Código Penal que rompió con el pluralismo jurídico que signó los primeros sesenta años del México independiente. Los delitos fueron tipificados y estructurados y se procuró que los Jueces se abstuvieran del arbitrio para únicamente ceñirse a lo que dictaba la ley

4 GALVÁN RIVERA, *op. cit.*, p. 765.

5 TEITELBAUM, Vanesa E., *Entre el control y la movilización. Honor, trabajo y solidaridades artesanales en la Ciudad de México a mediados del siglo XIX*, México, El Colegio de México, 2008, p. 43.

6 DUBLÁN, Manuel y José María LOZANO, *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876, tomo IV, p. 108; y para el caso de Jalisco desde 1848, *Colección de los Decretos*, tomo XI, pp. 154-155.

bajo las penas que ésta llegara a estimar. Así, los códigos fueron vistos como la solución que hacía falta para homogeneizar la ley, esto frente a la heterogeneidad que estuvo muy presente en las anteriores recopilaciones legislativas. Se creó entonces un ordenamiento "nuevo, completo y definido" útil para todos los casos posibles.⁷

En el título VIII, concerniente a los delitos contra el orden público, la vagancia aparece asociada estrechamente con la mendicidad. A lo largo de los nueve artículos se estableció una clara limitación sobre el concepto de vagancia: "Es vago: el que careciendo de bienes y rentas, no ejerce alguna industria, arte ú oficio honesto para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo".⁸

Este nuevo Código intentó homogeneizar el tipo de penas que se imponían contra los vagos quienes, al ser así calificados por las autoridades, debían comprobar en un plazo no mayor a los diez días "una ocupación honesta y lucrativa"; de lo contrario, quedarían bajo arresto o sujetos a cubrir durante un año una multa que podía oscilar de los 50 a 500 pesos; tal medida, se creía obligaría a los vagos a vivir "de un trabajo honesto". Con estas modificaciones se buscó defender fielmente las garantías que sustentaron los artículos 4o. y 5o. de la Constitución, pues al permanecer todo hombre "libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode", por consiguiente no debía ser obligado a "prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento". Con estos argumentos, trabajos y servicios militares forzosos debían ser eliminados dentro de las sanciones aplicadas a toda categoría de vagos. Estos hechos posteriormente generarían un singular debate del que más adelante se hará mención.

Mientras así se daban los cambios en materia penal en el centro del país, en Jalisco, el entonces gobernador Ignacio L. Vallarta desplegó aún más sus facultades para incrementar el número de efectivos necesarios para cubrir el contingente del

7 BELLOMO, Mario, *La Europa del derecho común*, Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 1996, pp. 2-3.

8 Art. 854. *Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California*, 1872.

territorio tras asegurar que todavía era insuficiente.⁹ Pero los amparos promovidos por varios reos, incluidos posiblemente los de vagancia, contra las autoridades del Estado "en virtud de estar prohibido el reclutamiento forzoso", obligaron a Vallarta a reducir el tenor de sus anteriores reformas al decreto 59;¹⁰ de tal manera, para abril de 1874 emitió una nueva circular solicitando a las autoridades políticas para que remitieran al servicio de las armas sólo a los reos que fueran sentenciados conforme al decreto vigente, pues existieron casos, señaló, en que algunos presos quedaron reducidos a semejante actividad "sin arreglarse a las disposiciones citadas".¹¹

Durante la siguiente administración de Jesús L. Camarena que inició en abril de 1875, la legislación en torno a la vagancia manifestó cierta estabilidad, ya que no se presentaron serias modificaciones al decreto original; no obstante, el gobernador Camarena rehabilitó una ley que él mismo sancionó en octubre de 1856 cuando fungió como interino. Con este agregado, Camarena revitalizó la persecución contra los juegos de suerte y azar, que consideraba como "vehículos de la licencia y la prostitución".¹²

En el transcurso de su incómoda administración, debida en gran medida al estado de sitio que impuso el presidente Lerdo de Tejada sobre Jalisco durante algunos

9 Tras instalarse en el Ejecutivo del Estado de Jalisco en 1871, Ignacio Vallarta hizo modificaciones al decreto 59, en las que reducía al servicio de las armas a todos los vagos detenidos, sólo a excepción de los que continuaban bajo la tutela de sus padres. El decreto 59 fue creado en 1868 durante el gobierno de Antonio Gómez Cuervo. En sustancia, el decreto reactivó la persecución contra vagos y ladrones bajo la permanencia de tribunales especiales, los cuales incluían el ejercicio de Jurados Populares. *Colección de los Decretos*, tomo IV, pp. 339 y 386.

10 *Colección de los Decretos*, tomo IV, pp. 339 y 386.

11 "Circular núm. 2083", en *Colección de los Decretos*, tomo V, p. 396.

12 *Colección de los Decretos*, tomo VI, pp. 191-194.

meses de 1876,¹³ Camarena, como su antecesor, mantuvo el vigor del servicio a las armas destinado sólo contra los vagos que no ejercieran oficios y todos aquellos "mal entretenidos, pendencieros, perniciosos y sospechosos de haber pertenecido a los pronunciados".¹⁴ Sin embargo, a uno de los problemas que le tuvo que hacer frente fue a la falta de jurados que por "excusas legales" desistían de tal responsabilidad, lo cual provocó una significativa ausencia de vecinos para los juicios que así lo requerían, incluidos los procedimientos de "recusación" a que tenían derecho los reos.

Los ciudadanos que llegaban a negar su participación en los jurados se hacían acreedores a sanciones económicas, véase como ejemplo la resolución que en 1878, al ser presidente de la Suprema Corte de Justicia Ignacio L. Vallarta, se dio al amparo promovido por ocho ciudadanos de Guadalajara contra el Ayuntamiento de la misma ciudad, en el que se negaron a pagar la multa de 25 pesos por no haber querido desempeñar el cargo de jurados conforme lo establecía el decreto 59, medida con la cual consideraron se violaban sus garantías que reconocían los artículos 5o. y 14 de la Constitución. Bajo observación de los Ministros, la misma Carta, en su artículo 31, sostenía que todo mexicano quedaba obligado "a prestar servicios públicos o cumplir sus deberes para con la patria"; además, el artículo 5 sólo hacía referencia "a los servicios que se prestan de persona a persona y no los que se prestan a la sociedad". Con tales argumentos, los Ministros de la Corte negaron el amparo a los

13 En 1876, a pocos meses de haber quedado reinstalado el Senado de la República, Jalisco atravesó por un acalorado proceso electoral que desató la duplicidad de legislaturas, hecho que culminó con el estado de sitio y desaparición de los poderes en Jalisco por orden del presidente Sebastián Lerdo de Tejada, vía el Senado, comisionando al comandante de la Cuarta División, José Ceballos, a gobernar el Estado de manera provisional por casi un año. CAMBRE, Manuel, *Gobiernos y gobernantes de Jalisco*, Guadalajara, Publicaciones de la Presidencia Municipal de Guadalajara, 1969, pp. 101-107. Ahora bien, aunque en la letra se haya declarado una desaparición de los tres poderes—Legislativo, Ejecutivo y Judicial—, en la práctica, el aparato judicial continuó sus funciones con plena normalidad, y muestra de ello es el registro de causas criminales dentro de ese mismo periodo, sin ninguna alteración aparente en la aplicación de las leyes, esto al menos contra vagos.

14 *Colección de los Decretos*, tomo VI, p. 250.

"promoventes" tapatíos, obligándoles a cubrir una multa de 200 pesos "por su notoria temeridad".¹⁵

Los jurados, o Jueces de hecho, fueron promovidos por primera vez en 1825 por decreto del entonces gobernador del Estado, Luis Quintanar; y a lo largo del siglo XIX su existencia fue intermitente hasta su desaparición bajo la aplicación del Código Penal en 1886. Para 1845, y emulando los tribunales de vagos de la Ciudad de México de ese mismo año,¹⁶ fueron reinstalados pero con la exclusiva función de calificar a vagos y ladrones.

En México se defendió su existencia por creerse que garantizaban la autonomía judicial y el conocimiento de las leyes por parte de los ciudadanos; así, si el pueblo lograra intervenir en la administración de justicia mediante juicios públicos, se hacían valer la paridad jurídica y "el derecho de los individuos a un juicio justo".¹⁷ También se ha pensado que los jurados franceses de comienzos del siglo XIX sólo funcionaron para proyectar dentro de la administración de justicia la moral

15 *El Foro, Periódico de Jurisprudencia, legislación y ciencias sociales*, núm. 122, México, 12 de diciembre de 1878, pp. 474-475. Durante la historia de los Jurados Populares en México, fue muy común que muchos individuos se negaran a participar en ellos, ya que algunos miembros de los sectores privilegiados se hicieron de varios recursos para evadir tal responsabilidad. En la Ciudad de México, estas circunstancias obligaron a las autoridades a modificar en 1880 el estatuto sobre la composición de jurados, disminuyendo el ingreso (un peso diario) que era necesario para formar parte de ellos, a la par que de admitir extranjeros y servidores públicos. SPECKMAN GUERRA, Elisa, "El jurado popular para delitos comunes: leyes, ideas y prácticas (Distrito Federal, 1869-1929)", en CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador (coord.), *Historia de la justicia en México* (siglos XIX y XX), tomo II, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp. 759-760.

16 Para el caso de la Ciudad de México, el decreto que reformuló el Tribunal de vagos de 1845 ya concebía la inclusión de los Jurados Populares, compuestos por tres vecinos y renovados cada año. Sin embargo, muchos buscaron cualquier recurso para deslindarse de dicha responsabilidad tras sentirse con el temor de adquirir alguna represalia, dificultando con ello el funcionamiento ideal del Tribunal. Véase AILLÓN SORIA, Esther, "Moralizar por la fuerza. El decreto de reformulación del Tribunal de Vagos de la Ciudad de México, 1845", en LIDA y PÉREZ TOLEDO (comps.), *Trabajo, ocio y coacción. Trabajadores urbanos en México y Guatemala en el siglo XIX*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/Miguel Ángel Porrúa, 2001, pp. 78-83. Otro dato comparativo pudiera relacionarse con los tribunales establecidos en el Estado de Michoacán para 1831, en donde la participación ciudadana en los jurados ya se establecía como necesaria para los juicios contra vagos. Véase GARCÍA ÁVILA, Sergio y Eduardo MIRANDA ARRIETA, *Desorden social y criminalidad en Michoacán 1825-1850*, Morelia, Michoacán, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 1994, pp. 199-203.

17 SPECKMAN, Elisa, "El jurado...", pp. 743-754; PADILLA ARROYO, Antonio, "Los Jurados Populares en la administración de justicia en México en el siglo XIX", *Secuencia*, núm. 47, México, Instituto de Investigaciones Dr. José Ma. Luis Mora, mayo-agosto, 2000, p. 138.

burguesa, cuyo "buen sentido" pretendió imponerse "a la razón y a la ley".¹⁸ La función de los Jurados Populares adquirió gran relevancia, pues a la vez de tener la facultad de declarar la inocencia o culpabilidad de un reo, también imponían la pena necesaria declarada por cada uno de sus miembros.

El encono ante un nuevo derecho

En vísperas de la creación del primer Código Penal de la Ciudad de México, en el Congreso de la Unión fue presentado el *Proyecto de Ley Reglamentaria de los artículos 4 y 5 de la Constitución*, en comisión presidida por el diputado tamaulipeco Emilio Velasco, quien adujo que dicho proyecto estaba compuesto de "innovaciones radicales" que iban en contra de la antigua legislación.

Durante la sesión del 3 de enero de ese año (1874) fue declarado a votación el proyecto de ley, cuya exposición de motivos intentó abolir los trabajos forzosos, penas que debían desaparecer por ser contrarias a la "filosofía del derecho penal". Uno de los argumentos que enaltecieron los promotores del proyecto, era que el Estado no tenía el derecho de indagar sobre los medios de subsistencia de las personas, acto de "odiosa tiranía" con el que se perturbaba la vida privada. Esto implícitamente declaró un ataque contra los tribunales de vagos de la Ciudad de México: "Nadie tiene derecho de examinar la vida íntima de otro, ni aun con el pretexto de prevenir los delitos".¹⁹

El *Proyecto* quedó compuesto por 64 artículos y la mayoría de ellos buscaron establecer y garantizar los contratos de trabajo, la expedición de títulos en los que así se requería, de los honorarios, convenios, etcétera. En la misma sesión del tres de enero fueron puestos a votar los primeros siete artículos que sin mayor objeción

18 PESET, José Luis, *Ciencia y marginación. Sobre negros, locos y criminales*, Barcelona, Crítica, 1983, p. 92.

19 "Proyecto de Ley Orgánica de los artículos 4o. y 5o. de la Constitución", en *El Foro*, México, D. F., 12 de noviembre de 1874, p. 447.

fueron modificados y al final aprobados. El encono se suscitó cuando fue puesto a discusión el artículo octavo, el cual sostuvo que:

La vagancia simple, esto es, el hecho de no trabajar, sin tener oficio o profesión, ni bienes de fortuna, no es delito. En consecuencia, quedan abolidas en la República las leyes, reglamentos y bandos de policía sobre vagos y tribunales de vagos.²⁰

Dentro de la discusión que generó tal iniciativa, dos posturas fueron las que dominaron en debate: por un lado, los que permanecieron rotundamente en contra de su aplicación y, por el otro, los que se comprometieron con el beneficio de su creación. El diputado Juan José Baz fue de los más refractarios al artículo, ya que su parecer era "ininteligible" y "absurdo"; esto, apuntó, se debía a que sólo despenalizaba la vagancia en términos de ausencia de oficio o profesión; entonces, dedujo, en el artículo no se establecían las condiciones cuando la vagancia la ejercieran personas ocupadas y poseedoras de alguna destreza industrial o artesanal. Indicio, como puede verse, de su resistencia a interpretarla bajo circunstancias meramente económicas, ya que el aspecto moral cubrió la base de su discurso.

Sin coincidir con el parecer de la comisión, Baz identificó a los vagos como a todos aquellos que carecían de medios de subsistencia o quienes los obtenían sin la "virtud del trabajo". A su entender, existían tres tipos: "los que no tienen oficio ni profesión; los que teniéndolos no encuentran trabajo, y finalmente, los que no quieren ocuparse porque no se les antoja". De todos ellos, afirmó, a estos últimos debía obligárseles el trabajo, pues si no era un delito, bien representaba su causa: "El juego, la embriaguez, la portación de arma prohibida, ninguno de esos es delito, y sin embargo, la ley los prohíbe y la policía está encargada de castigarlos. En el mismo caso está la vagancia".²¹ Para Baz era inadmisibles lo que pretendía el *Proyecto*,

20 *Idem.*

21 *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Quinto Congreso de la Unión*, p. 785.

ya que en otros países en donde las libertades civiles estaban en sumo grado consolidadas (puso el ejemplo de Estados Unidos), la vagancia se castigaba.²²

A su entender, todo vago tendía a ser ladrón, y por tanto merecía un castigo, pero advirtió que esa era precisamente la función de la policía, prevenir los crímenes, porque la sociedad no ganaría nada con castigarlos, "con lo que gana es con que no se cometan." Su rechazo al artículo fue categórico, al advertir que en toda sociedad los hombres debían contribuir al Estado con su trabajo, de lo contrario, se dedicarían al crimen y al desorden. Sin embargo, esta conjetura lo llevó a declarar una etiología del delito entonces compartida por muchos:

... todos *los criminales* principian por ser vagos; porque es de tenerse en cuenta que entre los pobres se resuelve la vagancia por el robo y todo género de crímenes, mientras que en el rico se resuelve por la disipación, el juego y la ruina.²³

Este breve razonamiento fue el común entre todos los detractores del artículo propuesto, y bajo su figuración social, basada en fuertes prejuicios (como el de fundar la criminalidad en la pobreza), daba a entender que la vagancia no tenía variables: *vagos simples* o *vagos y mal entretenidos*, todos, sin distinción, debían recibir su castigo. Así, y por principio, Baz concibió a la vagancia automáticamente como un entretenimiento inmoral. Advirtió que México no podía revelarse con la creación de nuevas legislaciones incluso imperceptibles en otras naciones: "Si se aprobase este artículo,

22 Y posiblemente no permanecieron lejos de la realidad, pese a que los legisladores mexicanos olvidaron mencionar o dieron poca importancia al hecho de que las leyes contra la vagancia en Estados Unidos se mantuvieron, aun después de declarado el abolicionismo de la esclavitud (1863) de los Estados sureños, una legislación privativa dirigida hacia los que antes habían sido esclavos, generándose así una nueva manera de identificar y controlar la población afroamericana; misma que, para impedir su vagancia, quedó obligada a celebrar contratos anuales de trabajo que los distinguían únicamente como sirvientes, pues les estaba vedado el derecho de ejercer otros oficios convencionales. De cualquier manera, refiere David Montgomery, la persecución de la vagancia en Estados Unidos varió tanto como las particularidades mismas de cada uno de los Estados que, a más de perseguir la vagancia, fueron intolerantes hacia el desempleo. Véase MONTGOMERY, *El ciudadano trabajador. Democracia y mercado libre en el siglo XIX norteamericano*, trad. Stella MASTRANGELO, México, Instituto de Investigaciones Dr. José Ma. Luis Mora, 1997, pp. 110-117.

23 *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Quinto Congreso de la Unión*, p. 787.

daríamos el escándalo al mundo, porque todos se preguntarían: ¿qué nación es aquella donde se permite que el hombre no trabaje?" También estuvo en contra de que se declarara la desaparición de los tribunales de vagos, pues sin ellos, se preguntó, ¿qué otro instrumento legal sería el encargado de imponer la pérdida de la ciudadanía contra ellos?²⁴

Después de haber sido presentado por primera vez el *Proyecto*, tuvieron que pasar casi cuatro años para que el artículo que fracturó el debate inicial pasara a manos de los diputados del Séptimo Congreso Constitucional (1873-1875), precisamente en la sesión del tres de noviembre de 1874, fecha en que en la Ciudad de México ya se contaba con un Código Penal. En ella, retomó la palabra el diputado Francisco González W. para impugnar el artículo 8o. secundando los ánimos de Juan José Baz, González mostró sus anhelos ante los diputados presentes y los invitó a imaginar, "aunque fuera por un solo día", una ciudad sin vagos ni hombres armados rondando por las calles, libre de tahúres que jugaban con la fortuna de sus familias, de ebrios escandalosos; en fin, una ciudad que a los ojos de todos sería desconocida, pero que con la defensa del artículo puesto a discusión sería cada vez más impensable.²⁵

Esta reflexión expuesta por González no fue sino la confusión que se asentó entre los detractores del artículo al concebirlo como una legitimación de la vagancia dentro de los derechos del hombre, como una conducta que entonces tendría que reconocer la Constitución. El miedo a semejante iniciativa fue tal, que sus impugnadores la terminaron por tachar como "impropia", "absurda" y "extraña".

24 La Constitución de 1857 ya no declaró, al menos explícitamente, la pérdida o suspensión de los derechos de ciudadanía contra vagos; no obstante, y tómesese quizá como omisión u olvido del Constituyente de 1856, esto sí sucedió con la primera Carta de 1824, las Siete Leyes y las Bases Orgánicas. Sobre esta tradición legislativa posiblemente se respaldó Baz.

25 *Diario de los debates. Séptimo Congreso Constitucional de la Unión*, tomo III, Correspondiente al tercer periodo de sesiones ordinarias del año de 1874, México, Imprenta de F. Díaz de León y Santiago White, 1874, p. 470.

Para González la vagancia simple no representaba un delito, salvo la que involucrara, bajo "fundadas sospechas", otras actividades perniciosas. Pero el hecho de proponer la eliminación de los tribunales de vagos no era adecuado, pues éstos, dijo convencido, se encargaban precisamente de fomentar actividades honrosas hacia todo aquel que no tuviera empleo u oficio. La inclusión de la vagancia dentro de las garantías del hombre, continuó, "era absurda y peligrosa", pues con ella se impedía la posibilidad de moralizar y rehabilitar a los criminales.²⁶

Cuando tocó la palabra al diputado Juan A. Mateos, éste hizo énfasis en "las ideas de los pueblos más cultos" de quienes se podía aprender y jamás despegarse. Y, nuevamente, acudió a la ejemplaridad de las leyes en Estados Unidos donde, insistió, "está perseguida la vagancia a muerte". A su juicio, ningún hombre podía vivir a expensas de la sociedad, ya que debía contribuir a los gastos públicos con su trabajo; así, reconociéndose el derecho a la vagancia, era fomentar el incumplimiento de aquella obligación:

Yo no acepto esto; tal vez será porque yo soy retrógrado; pero yo no puedo admitirlo, cuando veo en las crónicas del extranjero, que los pueblos que más trabajan son los más grandes; cuando yo veo esto, no puedo querer para mi patria que la vagancia se consigne como uno de los derechos del ciudadano, como uno de los derechos del hombre.²⁷

Dentro de ese mismo debate, el diputado guanajuatense Joaquín Obregón González continuó su ataque al artículo afirmando que la vagancia era un delito creado por las leyes y contraria al espíritu de la Constitución, concretamente con su artículo 34.²⁸ El diputado José Linares, también redactor del periódico de jurisprudencia *El Foro*, exclamó que entre los mexicanos la vagancia había tenido su

26 *Ibidem*, p. 473.

27 *Diario de los debates. Séptimo Congreso...*, p. 476.

28 La fracción II del artículo 34 de la Constitución Federal de 1857, enfatizó que un requisito necesario para ser reconocidos como ciudadanos mexicanos estaba el "Tener un modo honesto de vivir".

origen debido a las tantas revoluciones que había padecido el país, en donde multitud de personas abandonaban sus trabajos para participar en ellas; situación que era agravada hasta por circunstancias ambientales y hereditarias.²⁹

Ese fue el discurso que dominó entre quienes vieron en el artículo octavo un claro obstáculo contra los ideales que se destinaban hacia la sociedad mexicana que, claro está, no debía ver en la vagancia una posibilidad ni mucho menos un derecho para hacerle frente al desempleo. No obstante, los diputados que se situaron en favor del artículo encontraron serias confusiones que sus detractores intentaron establecer, alejando el cauce que debió llevar el debate. Desde un comienzo, Emilio Velasco, principal promotor del proyecto y del mencionado artículo, sugirió que no había que prestar a confusiones lo que éste proponía, pues sólo buscaba dejar fuera del delito a la "vagancia simple". Bajo esta distinción debía quedar sustentado "el derecho que cada hombre tiene de no trabajar si no quiere hacerlo". El objetivo, agregó, era precisamente despenalizar una conducta que siempre había quedado sujeta a interpretaciones arbitrarias dentro de los tribunales de Distrito y de los Estados.

Con el mismo ánimo que Velasco, Joaquín Baranda, diputado por Campeche, declaró que el artículo estaba muy lejos de ser "inmoral", ya que en la vagancia simple no se percibía ningún delito; de ser así, "tendríamos también que castigar al celoso o al que siente algunas de esas otras pasiones que predisponen al delito". Por tanto, y conforme lo proponía el artículo, todo aquel que no quisiera trabajar, tampoco podía ser obligado a ello. Igualmente lamentó las opiniones de Baz, quien creía imposible prescindir de la tradición legada por las legislaciones antiguas. Si realmente se quería modernizar el aparato legal del país en cuanto a la vagancia se refería, "no debemos proceder a medias en cuestión de ideas", dando a entender que el país no podía acudir a las leyes coloniales disfrazadas con breves modificaciones.

Así como entre los opositores destacó la posición de Juan José Baz, entre quienes defendieron comprometidamente el artículo también tuvo lugar la participación

29 *Diario de los debates. Séptimo Congreso...*, p. 543.

de Guillermo Prieto. Acudiendo a datos históricos, comenzó por indicar que a partir de la Revolución Francesa, cuando la idea del trabajo se asimiló como el ejercicio de las facultades físicas e intelectuales aplicadas a la producción, dijo, "tuvo [la humanidad] un derecho que se llamó derecho a la ociosidad [...], si el hombre tiene el derecho de trabajar, siendo dueño de sí mismo, tiene también el de no trabajar".

Declaró que las leyes contra la vagancia debían desaparecer porque funcionaban bajo fuertes parámetros de clase, al ser aplicadas sólo contra los pobres: "cuando se vaga en coche, cuando se vaga del portal a la Concordia, entonces no hay tribunal de vagos, pero cuando se vaga de San Pablo a Santa María, entonces sí hay vagos, entonces se va a la cárcel". Asimismo, el trabajo no debía condicionarse por lo públicamente aceptado y bien visto, pues los afanes de un maromero le eran tan honrosos como el que hacía "machincuepas" todo el día; a su entender, ellos también trabajaban y por consiguiente no debían ser considerados vagos. Observó que, si existía la vagancia en el país, era por las circunstancias tan deplorables de la economía nacional y de las inadecuadas tarifas de exportación exigidas a los agricultores, además de la deficiente capacidad del gobierno para otorgar la educación a toda la población.³⁰

La ley, afirmó Prieto, era la que creaba los delitos, "el delito de ella nace, ella lo crea; de manera que, comenzar por juzgar la vagancia como si estuviese hecha en la declaración de la ley, es un vicio de lógica que desnaturaliza la cuestión." Además, agregó que la Constitución nunca impuso la obligación al trabajo, sino la libertad de que todo hombre elija el que le convenga. Prieto alentó la discusión del artículo y su explicación, pues en él se declaraba un rompimiento con la "tradicción".³¹

Posteriormente apeló al mal uso que desde la historia se dio al concepto de vagancia, ya que desde su aparición se asoció con comportamientos delictivos y nada

30 *Diario de los debates. Séptimo Congreso*, p. 475.

31 *Idem*.

honrosos, y para ello acudió a lo que sostenía el *Diccionario de la Lengua Española*, mismo que además de asociar la vagancia con la falta de oficio y domicilio, también le atribuyó conductas inmorales o negativas, como la ociosidad y el mal entretenimiento. Así, los llamados "mal entretenidos" automáticamente fueron interpretados por las legislaciones como "el que se emplea o se entretiene haciendo un mal". Y esto era precisamente lo que a su parecer defendía la "tradición", en donde la permanencia de los vagos con tales características "puede hacer una justificación de la leva, del destierro, de la venganza."

Pero en el escenario de la política internacional se generó el temor de que los efectos del socialismo se afianzaran en el país si el Estado se atribuía esa "obligación forzosa" de procurar trabajo a quien no lo tuviera: "ahí tenéis al Estado convertido en colosal empresario de todos los ramos de la actividad humana; y al sastre sin marchantes, al abogado sin clientes, al médico sin enfermos, pidiendo al Gobierno, su protector y su agente, un modo honesto de vivir".³²

Lamentó que a lo largo del debate se hubiera acudido excesivamente a la moral para sancionar tanto la vagancia como la proposición del artículo octavo, aspecto que no era sino el mismo reflejo de la fuerte influencia que ejerció la moral dentro de la legislación y por consiguiente dentro del arbitrio:

Así, a título de expulsar a los zánganos del ocio de la colmena del trabajo, se ha convertido esta cuestión en cuestión moral, y ese es otro absurdo. El artículo no dice que es buena la vagancia; el artículo dice que no es delito; lo que es muy diferente. Será pecado; pero nosotros no estamos aquí para sancionar al padre Ripalda.³³

Sobre la cita que hizo Prieto del temor a que se dispersara el socialismo con una manifestación monopólica del Estado hacia el trabajo; Baz, por contrario, declaró

32 *Ibid.*, pp. 490-491.

33 *Diario de los debates. Séptimo Congreso...*, p. 491.

que el socialismo —refiriéndose probablemente al breve gobierno popular de La Comuna de París— sería la consecuencia de despenalizar la vagancia, sistema al que aspiraban, según dijo, todos los que querían dinero sin trabajar: "estos son los que van a la Comuna; los que quieren la comunidad de intereses, es porque no los tienen propios".

Pasando por alto la definición del diccionario ofrecida por Prieto, Baz concibió al "modo honesto de vivir" como una conducta valorada nuevamente bajo parámetros morales. La honestidad, en su "sentido ascético", dijo, "significa cuidarse de no cometer acciones que puedan dañar el pudor individual; este es el verdadero sentido de las palabras: modo honesto de vivir." Sobre esto, Velasco hizo mucho hincapié en la recurrente confusión que se tuvo sobre dicha frase y de cómo en sentido contrario se asoció con la vagancia. De esta manera, la idea del trabajo se consolidó bajo el establecimiento de los gremios, a cuyos miembros les era reconocido ese "modo honesto de vivir"; así, quien ejerciera fuera de ellos, "entonces cometía un delito, cuya actividad ya no era honrosa".³⁴

Calificó a Prieto como un poeta "extasiado con la libertad", y ofreció nuevos argumentos para definir lo que muy a su parecer era un delito, el cual supuso como toda acción que, además de contravenir la ley, atentaba contra un tercero o la sociedad: "si esto es delito, lo es la vagancia, pero cuando se llega a este grado debe castigarse de otra manera." Bajo este principio de causalidad volvió a colocar la situación legal e inmoral de la vagancia con la siguiente aseveración:

34 Desde la aparición de la Constitución gaditana hasta llegar a la Carta liberal de 1857, el concepto "modo honesto de vivir" fue muy vinculado con los de vecindad y ciudadanía, mismos que, sin expresarlo abiertamente, buscaban redimensionar las metas —o lo que en adelante se esperaba fuera— el nuevo ciudadano mexicano: un hombre virtuoso, honesto, con oficio, bienes y con una vecindad estable. Sin embargo, varios estudios han referido que el concepto de ciudadanía (entiéndase aquí la *política*; es decir, la que facultaba a los individuos como electores, jurados, alcaldes o simples portadores de la "voz pública") en el siglo XIX operaba bajo parámetros de propiedad y prestigio que tuvieron serias irregularidades a nivel nacional, ya que para ser considerado como tal, mucho dependió de la población y de las redes sociales formadas a través de ella. Así, para determinadas regiones de la República la ciudadanía era acreditada sólo para ciertos individuos con determinadas cualidades, lo cual la convertía en una categoría eminentemente orgánica y con remarcadas connotaciones locales. CARMAGNANI, Marcello y HERNÁNDEZ CHÁVEZ, Alicia, "La ciudadanía orgánica mexicana: 1850-1910", en SABATO (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, El Colegio de México/Fondo de Cultura Económica/Fideicomiso Historia de las Américas, 1999, p. 376.

...para hablar de una vez, la vagancia arrastra a todo, la vagancia se reduce, se trasmite al último término; en el pobre, al delito y al crimen; en el rico, a los vicios y a la prostitución; el pobre se precipita, porque no tiene otra cosa que hacer; el rico se precipita al vicio de la embriaguez, al juego y a otras cosas, porque el hombre no puede estar sin hacer algo, y si no hace lo bueno, hace lo malo, con la sola diferencia de que en el uno tiene mayor franqueza y trascendencias que en el otro.³⁵

Nuevamente, Prieto lamentó la posición de Baz, quien hizo mucho hincapié en el aspecto moral por el que se tenía encerrada la idea de vagancia, ya que la moral, advirtió Prieto, sólo debía incidir en la conciencia pero nunca en los hechos y en el derecho: "la moral es subjetiva, el derecho objetivo." Al igual que Velasco, se mostró enfadado por la constante confusión que adquirió el debate y sobre la mala interpretación que se dio al artículo. La comisión nunca pretendió legitimar la vagancia como un nuevo derecho, a lo que también estaban opuestos; únicamente buscaban su despenalización, eliminar de todo delito el "no trabajo", el desempleo. El punto era no confundir al desocupado con el que "alborota, con el que roba, con el que estafa".³⁶

Las leyes sobre vagancia le parecían por demás injustas y con fuertes parámetros de clase, pues nunca sería lo mismo cuando un labrador o artesano quedase sin trabajo a que un abogado o médico careciera temporalmente de clientela. Los primeros estarían considerados vagos y sujetos a las leyes; los segundos, por tanto, amparados por un "reglamentarismo" que los evadiría de todo castigo.

Prisciliano Díaz González, diputado por el Estado de México, acudió igualmente al recurso de la moral y, comprometido con ella, no puso objeción a que la vagancia quedara prohibida por su causa, a diferencia, contrapunteó, de que "no todo lo que prohíbe la moral debe ser un delito público". No obstante, eso daba pie para que los

35 *Diario de los debates. Séptimo Congreso*, p. 497.

36 *Idem*.

vagos y ociosos fueran marginados y despreciados de la sociedad mediante leyes que proponían su secuestro con inicuos argumentos de reintegración. En lo siguiente, Díaz se involucró en un aspecto al que muy pocos o ninguno de los diputados dedicaron su atención, y era precisamente a la aplicación en el país de los inadecuados instrumentos de reinserción social, que no aspiraban sino a la total segmentación entre los ciudadanos:

...al vago se le priva de la libertad y se le obliga a trabajar por un corto tiempo. Vuelve a la sociedad terminada su condena; pero vuelve con la fatiga, con el despecho del trabajo forzado y sin aliciente alguno para rehabilitarse ante la sociedad, que lo ha visto con desprecio. Su salida de la cárcel es un descanso del trabajo y a la vez un nuevo motivo de ignominia. 'Ha sido sentenciado por vago'. Este es el estigma que lleva sobre su frente.³⁷

Con semejantes métodos, indicó, era imposible que el vago se reinsertara en la sociedad mediante el trabajo, al cual después vería como un castigo y no como un derecho; o bien, de suceder lo contrario, "¿Se puede esperar que lo acojan en algún taller, cuando está como excomulgado de la sociedad?" Eso ya era imposible, pues esos hombres ya habrían perdido la moral y la vergüenza que ni la educación prodigada hacia ellos podía revertir. Propuso que una mejor alternativa para eliminar la vagancia era darle mayor protección a las asociaciones industriales y obreras, en las que el trabajador pobre tendría el capital en sus manos, generándole "medios de producción, distribución y consumo". Esto mismo les garantizaría su derecho de asociación y en sumo grado la protección de sus derechos individuales.

Enfadado y con actitud casi victoriosa, Juan José Baz propuso dar por agotado el debate sobre un artículo que le parecía increíble ser discutido "seriamente por un cuerpo tan respetable." Así, y sin ánimos de causar asombro ante el mundo entero, invitó a los diputados a no cometer una "barbaridad" y a que de una vez por todas

37 *Diario de los debates. Séptimo Congreso*, p. 925.

se estableciera entre ellos la unidad afirmando que semejante estatuto era "el mayor de los absurdos."

Sin ulteriores intervenciones, el artículo fue puesto a votación y por fin reprobado por 82 votos contra 35, fin de la tan promovida despenalización de la vagancia que despertó el miedo entre los diputados que vieron en ella el peligro de declarar a la holgazanería como un derecho. Era claro que todavía para estos momentos la presencia de la moral dentro de la ley aun se encontraba extendida entre los legisladores, cuya idiosincrasia católica la mayoría de las veces era la fuente de sus decisiones.³⁸ También se puede suponer que el *Proyecto* en su totalidad terminó por no aprobarse por persistir mayores inconsistencias en sus demás artículos.

En Jalisco, Pablo Ignacio Loreto, quien fuera Magistrado y legislador a la vez que colaborador del periódico de jurisprudencia *El Litigante*, estableció algunas nociones concluyentes sobre la concepción legal de la vagancia, concebida como un delito no tanto porque atentaba contra terceros o contra la misma sociedad, sino que también establecía una falta a los deberes constitucionales, como "negarse indebidamente a todo trabajo u ocupación honesta". Además, agregó, debía castigarse porque la ley "ve en ella un amago a la propiedad y considera a los vagos como enemigos de las clases laboriosas y honradas, a cuyas expensas viven como parásitos".³⁹

Virtud y trabajo

Al mediar el siglo XIX, algunas ciudades y regiones mexicanas con ecosistemas ricos en materias primas, experimentaron un creciente proceso de industrialización

38 SPECKMAN GUERRA, Elisa, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*, México, El Colegio de México/Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 34.

39 LORETO, Pablo I., "Apuntes para el estudio del derecho penal positivo, por el Sr. Lic...", en *El Litigante*, Guadalajara, 24 de mayo de 1882, núm. 7, p. 2.

cuyo efecto inmediato fue el acopio de mano de obra que trabajaría al ritmo de nuevos ciclos temporales y de la mano de implementos que disciplinaban y registraban con mayor precisión su jornal. Es el contexto, como refiere E. P. Thompson, en que el tiempo y el trabajo dan —o intentan dar— forma y sincronía a las nuevas sociedades industriales.⁴⁰

Conforme esto último, en el año de 1877 se creó en Guadalajara la asociación denominada Las Clases Productoras, compuesta por prominentes industriales tapatíos quienes quizá por justo reconocimiento o ironía, se referían con semejante título a todos los trabajadores y artesanos jaliscienses.⁴¹ A meses de su consolidación, la nueva sociedad diseñó un semanario que llevaría su mismo nombre, y en el que, como sucedió con los periódicos *El Amigo del Pueblo* o *El Hijo del Trabajo* de la Ciudad de México, se comprometieron con el fomento de las artes industriales popularizando las virtudes que generaba el trabajo. Si para algunos medios de la opinión pública tapatía ya eran por demás conocidos los fatídicos efectos de la vagancia, para *Las Clases Productoras* la tarea ya no implicó sólo el mantenimiento de tales apreciaciones, sino además la promoción de la productividad de los ciudadanos.

En 1878 el bandidaje continuaba asolando los caminos del México rural, y para el semanario *Las Clases Productoras* había que "poner a raya" semejante situación, y comenzar por la persecución del gran número de vagos que pasaban la vida "en las cantinas o en los garitos". Lo peor de todo, pensaron, era que entre muchos de ellos había artesanos honrados movidos al vicio por influjos de la miseria y por el contacto que tenían con los vagos habituales, quienes les contagiaban la repugnancia al trabajo. La juventud debía adiestrarse en el ejercicio de oficios honestos que no

40 THOMPSON, E. P., "Tiempo, disciplina de trabajo y capitalismo industrial", en *Costumbres en común*, trad. de BELTRÁN, Jordi y Eva RODRÍGUEZ, Barcelona, Crítica, 1995, p. 429.

41 ANDERSON, Rodney D., "Guadalajara's Artisans and Shopkeepers, 1842-1907: The Origins of a Mexican Petite Bourgeoisie", en GUEDEA, Virginia y Jaime E. RODRÍGUEZ (eds.), *Cinco siglos de historia de México. Memoria de la VIII Reunión de historiadores mexicanos y norteamericanos*, San Diego, California, 18-20 de octubre de 1990, Irvine/México, Universidad de California/Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1992, tomo 2, p. 291.

les permitiera la distracción ni que con cuyas actividades dieran pie a la sospecha de su mala entretención.

Los portavoces de *Las Clases Productoras* vieron mucho más conveniente aplicar la prevención que el castigo, para lo cual había que fortalecer la enseñanza de los oficios calificados desde la infancia. Este proyecto de reforma social tuvo notables antecedentes desde que abrió sus puertas en marzo de 1842 la Escuela de Artes y Oficios en el edificio del antiguo Colegio de San Juan. Con este impulso, era claro que para los sectores industriales de Jalisco primero había que inculcar entre los niños y jóvenes de las clases populares su afición en los oficios más convencionales y calificados (zapatería, carpintería, talabartería, etc.), para que después tuvieran la oportunidad de encontrar su subsistencia y con ello impedir que cayeran en la vagancia. Con este nuevo implemento que abanderó el gobierno local, se intentó poner en manos del Estado (y reducir las de maestros y artesanos independientes) la enseñanza de las artes y oficios que los jóvenes en adelante debían ejercitar. Para el industrial jalisciense José Fernando Olasagarre, la industria y el trabajo vendrían a ser los elementos de la nueva "época útil" que el país comenzaba a experimentar:

Para que una nación sea respetada, necesitan sus hijos reunirse siempre en el augusto templo del trabajo, abandonar los campos de batalla para cambiar el humo de los combates por el humo de las fábricas; que al primer albor de la mañana el niño y el anciano se confundan para dar principio a sus tareas.⁴²

La "miseria pública" debía detenerse con la moralidad y el honor que dimanaba el trabajo, pues día llegaría, pensaron los sectores productores de la entidad, en que la

42 OLASAGARRE, José Fernando, "Trabajo e Industria", en *Las Clases Productoras*, Guadalajara, 30 de marzo de 1879, núm. 72, p. 2. Paradójicamente, observó el jurista francés Émile Fourquet, que una de las causas de la vagancia durante la segunda mitad del siglo XIX en Francia, fue precisamente el desarrollo de las industrias y por consiguiente de la insuficiente demanda de mano de obra fabril, en donde aquellos hombres que abandonaron el campo para internarse en las ciudades terminaron por instaurar su vida entre los márgenes de la desocupación y la informalidad. FOURQUET, Émile, *Les vagabonds. Les vagabonds criminels. Le problème du vagabondage*, Paris, Imprimerie el librairie générale de jurisprudence Marchal et Billard, 1908, pp. 25-26.

ociosidad de muchos hombres se sofocaría bajo el impulso de la industria. La economía así no sólo tendría beneficios para el Estado, sino también en la vida moral y material de las "clases trabajadoras".⁴³

Esta insistencia que tenían los sectores industriales con relación a la disciplina laboral de sus subalternos, coincidió con un pensamiento biologicista que se instaló por distintos países, este fue el caso del degeneracionismo social. Por ejemplo, en la Inglaterra victoriana la vagancia habitual se concibió bajo principios hereditarios que daban surgimiento a una aversión del cuerpo hacia el trabajo continuo, generando la existencia de una "raza" degenerada cuya fisionomía quedaba totalmente impedida para permanecer activa.⁴⁴

A finales del siglo XIX las teorías degeneracionistas igualmente terminaron siendo adoptadas en México por múltiples médicos y científicos bajo la firme convicción de contribuir con el Estado bajo una idea embrionaria de medicina social.⁴⁵ El higienismo, impregnado de un amplio sentido moral, fungió como uno de los principales argumentos por los que algunas disciplinas (principalmente las ciencias médicas) calcularían la salud y las condiciones morales de la sociedad, proponiendo una terapéutica cuyos resultados coadyuvarían al progreso y regeneración del bajo pueblo. Ley, moralización, trabajo y educación se enmarcaron en políticas que, sin intentar subsanar la precariedad económica de las clases menos favorecidas, remarcaron una distinción clasista y racial. Los higienistas de este periodo no sólo atendieron a la salud (como se suponía intrínsecamente), sino también, a aquel "foco de pestilencia física y moral", dando por resultado un tratamiento a la criminalidad y la vagancia, las cuales, junto con las enfermedades venéreas y el alcoholismo,

43 "Misericordia Pública", en *El País*, Guadalajara, 18 de abril de 1867, núm. 50, p. 1.

44 VORSPAN, Rachel, "Vagrancy, and the New Poor Law in Late-Victorian and Edwardian England", en *The English Historical Review*, Vol. 92, num. 362, 1972, Oxford University Press, 1977, pp. 72-74.

45 NÚÑEZ BECERRA, Fernanda, "La degeneración de la raza a finales del siglo XIX. Un fantasma 'científico' recorre el mundo", en GÓMEZ IZQUIERDO (comp.), *Los caminos del racismo en México*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla/Plaza y Valdés, 2005. p. 69.

reemplazarían a la lepra y a la peste "como el colmo de los males". Estos nuevos elementos peligrosos enseguida fueron considerados como agentes de "contagio".⁴⁶

De esta manera, conceptos como higiene o medicina social atendieron otros aspectos inherentes de las enfermedades, y sus principios eran hereditarios y agravados por las condiciones sociales de las clases menesterosas carentes de educación y hábitos de limpieza. La vagancia, así, terminó transfigurándose como una de las derivaciones típicas de las enfermedades sociales que se vulgarizaron a finales del siglo XIX.

La "fama pública" y el entredicho ante la justicia

Existen circunstancias en las que la pobreza origina variados mecanismos de resistencia: la vagancia, el robo o el simple rechazo a la ofensiva e inadecuada oferta laboral, marcaron verdaderas pautas de descontento social.⁴⁷ Muchos hombres, tal vez de manera voluntaria o fortuita, se integraron a las actividades de bandas de asaltantes que en buena parte del siglo XIX pulularon por casi todo el país. Estas adiciones a la alteridad fueron en gran parte el resultado de una deplorable economía nacional que no se ajustó a las necesidades de la amplia masa semi empleada, que del campo pasó a la ciudad para padecer una nueva marginación. Muchos tuvieron que diversificar sus oficios sin el grado de llegar a ser calificados en algunos de ellos: esos eran los jornaleros del siglo XIX, hombres que de un día a otro cambiaban de labor, ya no por gusto, sino porque sus contratos, la mayoría de las veces dados de palabra, sólo tendrían vigencia para uno o escasos días de jornal.⁴⁸

46 ANITUA, Gabriel Ignacio, *Historias de los pensamientos criminológicos*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2006, pp. 145-146.

47 SCOTT, James C., *Los dominados y el arte de la resistencia. Discursos ocultos*, trad. de Jorge Aguilar Mora, México, Era, 2000, pp. 23-53.

48 DI TELLA, Torcuato S., *Política nacional y popular en México, 1820-1847*, trad. María Antonia Neira Bigorra, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 49-50.

Esta inestabilidad laboral se ha reflejado en las actas judiciales que fueron revisadas con relación al delito de vagancia.

Bajo la revisión de estas fuentes surge la figura de una noción jurídica recurrente: la "fama pública", concepto legal que venía heredado incluso desde las leyes alfonsinas del siglo XIII, cuando la "buena fama" formaba parte de las pruebas semiplenas y que se emparentaba con el buen estado del hombre que vivía "rectamente conforme a la ley y a las buenas costumbres". En materia criminal, la "mala fama" podía darse tan sólo por dos testigos oculares "mayores de toda excepción o sin tacha, contestes y concordes", prueba suficiente y plena para condenar a un acusado.⁴⁹ Al paso de los siglos fue consolidándose como un recurso de prueba en la administración de justicia, misma que podía ser otorgada, a lo menos, por tres individuos "honrados". Dentro del aparato de justicia criminal de la primera mitad del siglo XIX, la "fama pública" llegó a ser, si no una prueba, sí "un medio para probar" e ir en contra de muchos individuos que cayeron en el entredicho de sus propias comunidades.

Cuando entró en funciones la *Ley de Procedimientos Civiles* del Estado de Jalisco en 1867, la fama pública se identificó como un "medio de prueba", y para considerarse así debía respaldarse sobre "la creencia de la mayoría de la población", al igual que de tener origen en personas "ciertas, conocidas, honradas, fidedignas y desinteresadas".⁵⁰ Caso contrario sucedió al momento en que fue adoptado el *Código de Procedimientos Civiles* de la Ciudad de México en 1876, ya que su artículo 698 mantuvo que la fama pública debía probarse con tres o más testigos, aproximándose un poco a las *Siete Partidas*. Por tanto, si para la primera *Ley* de 1867 fue necesario el testimonio de una "mayoría", para el Código que le sustituyó cuando menos se requirió la declaración de tres testigos; algo que quizá pudo responder a la nueva inclusión o reva-

49 Ley 33, Tit. 16, Partida 3.

50 Arts. 418 y 419. "Ley de Procedimientos Civiles" (1867), en *Colección de las leyes, circulares y decretos*, tomo I.

loración de la participación ciudadana en la administración de justicia, concretamente de la gente que gozara de prestigio, distinción y propiedades.

Visto con mayor detalle, dentro del concepto de la "fama pública" pueden entrar muchos otros aspectos sociales, como los prejuicios, las xenofobias, las identidades, los parentescos, el desempleo, la pobreza e incluso las solidaridades que solían darse entre vecinos y familiares. Así como muchos hombres contaban con la "mala fama" de ser vagos, es decir, jugadores, ladrones, ebrios consuetudinarios y holgazanes, por igual podían llegar a contar con el testimonio de sus más allegados y conocidos para disolver su mala reputación.⁵¹

Permanecer desocupado, sobre todo a la vista de los demás, no fue durante el contexto aquí estudiado una de las maneras por la que se podían mover libremente las personas, las cuales debían permanecer ocupadas sin importar que las inclemencias climáticas impidieran las labores en el campo, sin importar siquiera que en los pueblos no existieran los talleres, los comercios o la gente suficiente que fuera capaz de emplearlos. Si se hacía todo lo contrario los hombres figurarían como "perniciosos a la sociedad", y por ende, sujetos a las leyes privativas. No obstante, algo que hay que enfatizar es que las leyes frecuentemente se prestaron a la manipulación popular, y como ejemplo de ello puede referirse la "fama pública", instrumento sumamente valioso en las causas criminales que algunos llegaron a utilizar para obtener incluso beneficios personales.

Juan Ignacio Matute, un recurrente defensor de pobres que actuó en el primer cantón de Jalisco durante los años sesenta del siglo XIX, indicó que la fama pública debía desaparecer dentro de las causas criminales. Apoyándose en el pensamiento del jurisconsulto español Joaquín Escriche, la fama pública sólo era admisible cuando la refería toda una población o su mayoría, pero si era transmitida por una

51 Este tipo de sociabilidades ya han sido mejor abordadas en otros trabajos. Véase TEITELBAUM, *Entre el control y la moralización... op. cit.*; y "La corrección de la vagancia. Trabajo, honor y solidaridades en la Ciudad de México, 1845-1853" en LIDA y PÉREZ TOLEDO (comps.). *Trabajo, ocio...*, pp. 115-156.

fracción de ésta tan sólo sería un rumor, por lo cual perdía toda sustentabilidad. Estos argumentos los refirió al momento en que fungió como defensor del comerciante y albañil Víctor González, quien fue detenido en el Puente de las Damas, punto limítrofe que dividía al centro de la ciudad de Guadalajara con el barrio indígena de Mexicaltzingo.

El inspector Francisco Márquez, al ser careado con González, lo acusó de beber constantemente y de rumorarse su fama de ladrón, hecho que no pudo probar. A los pocos días, el Juez Segundo de lo Criminal de Guadalajara le hizo saber que "por la fama pública" le hacía los cargos de vagancia, robo y ladrón de camino real. Interrogado por el Juez, González aseguró ser "hombre de bien" y dedicarse a la albañilería y a la venta de fruta: "niego todos los cargos que me hacen mis acusadores, pues son calumnias tal vez porque no me quieren".⁵² Las declaraciones subsecuentes no se inclinaron en su favor, ya que la "pública voz y fama de los vecinos" también lo identificaba como un "hombre pernicioso a la sociedad" y de no dedicarse al trabajo "con la frecuencia que exige su pobreza". Finalmente, González fue condenado sólo por el juicio de un grupo de personas a ocho meses de trabajos forzados y a cuatro años de deportación.

Este patrón tendió a generalizarse: Cecilio Alcantar fue detenido en la villa de Ahualulco del Mercado porque "de oídas" se sabía que robaba. Unos dijeron que tomaba prendas a las lavanderas e instrumentos de algunos músicos; y otros, que era pernicioso a la sociedad sin tener "modo honesto de vivir". La "fama pública" al fin lo condenó a seis meses de prisión. Con la misma suerte corrió el joven labrador Antonio de la Cruz, quien a ojos del comisario de Atotonilco era tachado públicamente de vago y ladrón. Pese a que de la Cruz declaró lo contrario, la fama pública lo identificó como un hombre que trabajaba "cuando le dan tierra y menos no

52 Biblioteca Pública del Estado de Jalisco. Sección de Fondos Especiales. Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco-Ramo Criminal (en adelante BPEJ.SFE.AHSTJ-RC), "Acta Criminal contra Pedro Gutiérrez, Víctor González y Margarito Delgado...", Guadalajara-San Sebastián, Tlajomulco, 1871.

trabaja sino uno que otro día". Finalmente fue sentenciado a la pena de un año al servicio de las armas.⁵³

Bajo la revisión de este tipo de fuentes se ha podido constatar que muchas de las detenciones que se hicieron contra presuntos vagos tuvieron su principal cauce en lo que corrientemente se denominó fama o voz pública, indicio que fue elevado al nivel de prueba por muchos de los ciudadanos convocados por las autoridades que fungieron como jurados.

Sin embargo, el recurso de la fama pública en la administración de justicia también se prestó para ventilar desavenencias personales. En 1880, en la villa de Arandas, el platero y filarmónico Francisco Gomar, fue acusado por José María Guzmán de haber raptado y estuprado a su hija menor, Glafira; demanda que obviamente respondió a la negativa de éste de concertar el matrimonio de su hija con Gomar quien, a fin de cuentas, fue depositado en la penitenciaría por tales delitos. Gomar no desistió de sus originales intenciones de casarse, pues una vez preso prosiguió con los preparativos de su matrimonio mediante el pago de una fianza. Al llegar esto al conocimiento del señor Guzmán, éste compareció nuevamente ante las autoridades para incluir como "circunstancia agravante" la vagancia de Gomar, ya que a su entender no ejercía sus oficios la mayor parte del año; además, agregó, consagraba su vida a la embriaguez, al juego "y a cometer estafas a diversas personas para sostener los vicios que constituye su conducta relajada". Guzmán acudió, entre muchos otros, a testimonio de su compadre Librado García, quien aseguró haber sido estafado por Gomar. Pese a ello, Gomar también contó con el apoyo de treinta personas que avalaron "su honradez y buenas costumbres", lo cual le valió no sólo para ser liberado del cargo de vagancia, sino también por los de rapto y estupro.⁵⁴

Pero las leyes sobre vagancia no sólo arremetieron contra los que tenían la mala fama de ladrones y holgazanes, sino contra toda aquella tipología social que desde

53 BPEJ.SFE.AHSTJ-RC, "Criminal por el delito de vagancia y hurto. Antonio de la Cruz", Atotonilco, 1880.

54 BPEJ.SFE.AHSTJ-RC, "Criminal contra Francisco Gomar, por rapto, vagancia, estupro y estafa", Arandas, 1880, c. 9.

la Colonia ya se había identificado,⁵⁵ y entre los más mencionados estaban los falsos mendigos, los jugadores y los usurpadores de profesión. Bajo esta noción, no siempre que se hable de vagos se esté refiriendo exclusivamente al estudio de estratos sumergidos en un denso ambiente paupérrimo, ya que la legislación, incluso la novohispana, hizo desfilar una larga lista de conductas asociadas con la vagancia que no tuvieron una conectividad directa con la indigencia o la mendicidad.⁵⁶

Para el México del siglo XIX la falsa mendicidad permaneció asociada a la vagancia y, como tal, sujeta a las mismas penas, aunque paralelamente se desarrolló la beneficencia de la que entonces buscó hacerse cargo el Estado para intentar ponerle remedio a la pobreza y, en el fondo de todo, a la criminalidad.

En 1867, en la villa de Jocotepec, Trinidad González, jornalero de 40 años de edad y padre de seis hijos, fue detenido por pedir limosna "sin tener causales para ello", pues para las autoridades gozaba de "buena salud". González fue juzgado cual si fuera vago y puesto bajo el veredicto de un Jurado Popular pese a que declaró que acudía a la caridad debido a que se encontraba impedido de una pierna, de su mano izquierda "y de otras enfermedades". Al final, fue declarado a cubrir la pena de un año de servicios en el Hospicio de Pobres de la ciudad de Guadalajara.⁵⁷ Pedir limosna fue un acto que reguló el Estado a través de las autoridades de Beneficencia bajo la emisión de licencias que posibilitaban sólo a los que realmente demostraban su pobreza o discapacidad; por ejemplo, Felipe Torres obtuvo la suya en 1883 "por faltarle la vista y no tener recursos para su subsistencia".⁵⁸ Sin embargo, todo aquel

55 TEITELBAUM, *Entre el control...*, p. 81.

56 ARROM, Silvia M., "Vagos y mendigos en la legislación mexicana, 1745-1845", en BERNAL (coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, pp. 76-77.

57 BPEJ.SFE.AHSTJ-RC, "Contra Trinidad González consignado al Hospicio de Pobres de la capital del Estado", Jocotepec, 1867.

58 AHJ, Beneficencia, Filantropía, 1883, caja, 68, 530.

que no contara con ella, y pese a que llegara a padecer las mismas limitaciones, violentaba en el acto las leyes.

Desde 1863 el *Reglamento de Policía de Guadalajara* ya tenía contemplado aplicar una persecución contra los mendigos que infestaban la ciudad aplicándoles reclusiones y trabajos forzados, y lo curioso fue que, a pesar de no ser considerados dentro de la vagancia en su estricto sentido legal, fueron situados bajo el marco de la pobreza con penas acordes a su condición, pues los que presentaran incapacidades físicas a lo menos debían ser enviados a prestar servicios en el Hospicio o en los hospitales.

De diferente manera se consideró a los jugadores, a quienes previo a la aplicación del Código Penal de 1885 la opinión pública y las leyes ya identificaban con la vagancia. El juego era considerado como el germen de miembros "inútiles y dañados" para la nación, así como el de la ruina de muchas familias,⁵⁹ por lo cual era necesario apurar su eliminación.

En octubre de 1867, Santiago León (jornalero de 24 años), vecino de la fábrica del Batán, perteneciente al Municipio de Zapopan, fue detenido por la fama que tenía de vago, jugador y ladrón, pues de continuo se le veía, a juicio del comisario Eugenio Rubalcaba, con "la baraja en una mano y el cuchillo en otra para darse a temer de los hombres".⁶⁰ Aun para otros, su presencia dentro de la población producía serias amenazas y escándalos al grado de llegar a perseguir a las mujeres y herir a otros individuos por efecto de su embriaguez. Para todos, León era verdaderamente nocivo a la sociedad por no poseer un modo honesto de vivir y ser ebrio habitual, aunque a su parecer no debía perseguírsele por tahúr, ya que jugaba sólo cuando tenía dinero sin tener que llegar al grado de andar "desnudándose de su ropa". Finalmente fue deportado por tres años a San Francisco de Alta California. La misma pena sufrió José Ruiz, alias "Rina", detenido en Atoyac por vago, jugador y por no ejercer vida marital con su esposa, quien asimismo acudió a denunciarlo y declaró

59 "El juego", en *Las Clases Productoras*, Guadalajara, 22 de septiembre de 1878, núm. 47, p. 4; "El juego", en *La Linterna de Diógenes*, Guadalajara, 21 de marzo de 1891, núm. 193, p. 2.

60 BPEJ.SFE.AHSTJ-RC, "Contra Santiago León, acusado de vago", Zapopan, 1867.

que no le daba lo necesario para su subsistencia. Algunos vecinos lo acusaron por la "pública voz" de mantener relaciones y vivir con otra mujer, así como de visitar constantemente las cantinas "en solicitud de tahúres con quien jugar", lo cual Ruiz nunca negó pues declaró que su profesión era "jugar" y trabajar sólo cuando lo ocuparan.⁶¹

Aunque los juegos de azar estuvieron al alcance de todas las esferas sociales, a más de que las leyes impusieron su persecución desde el periodo novohispano, en la práctica judicial se desdobló un sesgo clasista en donde el juego sólo fue, si no permisible para pudientes y propietarios, sí menos reprimido que entre las clases populares.⁶² Puede afirmarse que esas distinciones no desaparecieron para el siglo XIX, condiciones que de manera implícita conllevaron una idea sobre los juegos de azar en tanto sus asiduos y afanosos parroquianos.

En el año de 1888, personal de la jefatura política del primer cantón de Guadalajara acudió a una de las casas situada en el Portal de Allende de la que sospecharon se jugaba clandestinamente, ya que contaba con una cantina y varias mesas de juego. Realizada la inspección, fueron detenidos e interrogados los seis individuos ahí concurridos, en su mayoría comerciantes. El propietario de la finca, José Mendin-gacha, reconoció que dicha casa la mantenía con el objeto de ofrecer distracción a algunas personas con juegos de naipes, "no usándose en el juego dinero, sino unas fichas que tienen un valor ficticio". Pese a que algunos de los asistentes detenidos negaron que en dicho establecimiento se jugaran albures, otros, como Manuel Arias, aceptaron que las pérdidas, cuando más, ascendían a los diez o quince pesos, cantidades que, aseguró, en nada les perjudicaban porque las personas que concurrían eran "acomodadas, y no resienten por lo mismo una pérdida tan insignificante". Con esta clase de argumentos era evidente que no quisieron situarse ante

61 BPEJ.SFE.AHSTJ-RC, "Acta criminal contra José Ruiz (á) Rina por vago pernicioso", Atoyac, 1867.

62 LOZANO ARMENDARES, Teresa, "Tablajeros, coimes y tahúres en la Nueva España ilustrada", en *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 15, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 1995, pp. 67-86.

las autoridades como vulgares jugadores; por ejemplo, el comerciante Francisco M. Silva hizo mucho hincapié en que las personas que ahí asistían, eran "todas decentes", además, las cantidades de dinero que se llegaban a jugar fueron insignificantes "en relación a los recursos o posibilidad de los concurrentes".⁶³

La ilegalidad, según los influyentes detenidos, estribó en el monto de las apuestas y, por supuesto, en el capital de los jugadores; tanto así que quince pesos (aproximadamente el ingreso de dos meses de un labrador o jornalero), no representó gravamen alguno en sus economías. Por último, alegaron que al haber concurrido todos a un tresillo⁶⁴ particular por medio de invitaciones personales, permanecían al margen de las leyes porque de esa manera no se convocaba al vulgo, lo cual implicaría que se invitara al lucro y por consiguiente la miseria de éste; sólo, aseguraron, se trataba de una "reunión particular" cuya única intención era divertirse. Para las autoridades, que terminaron por absolver a los inculpados aun a pesar de lo que sostenía el Código Penal,⁶⁵ vieron a su criterio improbable la existencia de cualquier tipo de juego prohibido dentro de la morada situada en el Portal de Allende, no obstante las declaraciones de sus continuos visitantes.

Con esta clase de acciones en la administración de justicia, la prensa local arrojó sus más severas críticas acusando el clientelismo de las autoridades para el mantenimiento de las casas de juego. Los redactores del bisemanario local *Juan Panadero*, no quitaron el dedo del renglón sobre este punto, y señalaron al jefe político de Guadalajara quien, por disimulo, adquiriría importantes remuneraciones.⁶⁶

63 BPEJ.SFE.AHSTJ-RC, "Averiguación sobre la denuncia que hizo la jefatura política de una casa de juego sita en el Portal Allende, no. 5", Guadalajara, 1888.

64 Con *Tresillo* se definió comúnmente cualquier partida de naipes, sin embargo tiene su raíz al juego que se hacía con tres jugadores, fungiendo el cuarto como el que repartía las cartas cambiando por turno al término de cada partida. VECIANA, Pedro de, *El tresillo. Explicación clara, detallada y comprensiva de todas las suertes y peripecias que ocurren en tan ameno y difícil juego*, Barcelona, Sauri y Sabater editores, 1896, p. 9.

65 El artículo 869 del Código Penal del Estado de Jalisco declaró extensible la pena de arresto menor y multa de 100 a 500 pesos a todo aquel que tuviera "una casa de juego prohibido, de suerte o de azar, ya sea que se admita en ella libremente al público, ya sólo a personas abonadas o afiliadas, o a las que están presentes".

66 "El juego", en *Juan Panadero*, Guadalajara, 12 de septiembre de 1872, núm. 13, p. 7.

La ilegalidad de las simulaciones

En el siglo XIX, la legislación sobre vagancia también se utilizó en la defensa de ciertas profesiones que lucharon primero por instituirse y, después, por diferenciarse o apartarse de aquellas actividades u oficios más comunes y de menor ejecución científica o profesional. Ingenieros, médicos, farmacéuticos, notarios y abogados, por decir los más, demandaron al Estado una mayor limitación y vigilancia sobre aquellos individuos que simulaban ejercer actividades honestas, y para lograrlo, terminaron por criminalizarlos en defensa de lo que parecía ser un nuevo monopolio tanto de la enseñanza como del ejercicio de algunas profesiones.⁶⁷ Esas mismas leyes también sirvieron para agraviar la integridad entre miembros de profesión, pues tachar de "huizachero" o "tinterillo" a un abogado equivalía a emitir juicios altamente despreciativos.

Con la asimilación de los tinterillos como vagos desde 1842,⁶⁸ los abogados buscaron evitar el desprestigio en que podía caer su profesión a la vez que de hacerse de la totalidad de negocios y servicios promovidos por particulares, ya que los practicantes sin título la mayoría de las veces cobraban menos por sus servicios, granjeándose así la preferencia del público.⁶⁹

Por ejemplo, en 1887 el rebocero Ventura Villa Gómez, quien se encontraba preso en la Penitenciaría del Estado por lesiones que le propinó a su esposa, presentó como su defensor a Jesús L. Portugal, pasante en derecho; sin embargo,

67 MAYAGOITIA STONE, Alejandro, "Los abogados y el Estado mexicano. Desde la Independencia hasta las grandes codificaciones", en CÁRDENAS (coord.), *Historia...*, pp. 358-259.

68 DUBLÁN y LOZANO, *Legislación*, tomo IV, p. 108; y para el caso de Jalisco desde 1848. *Colección de los Decretos*, tomo XI, pp. 154-155.

69 LIRA, Andrés, "Abogados, tinterillos y huizacheros en el México del siglo XIX", en SOBERANES FERNÁNDEZ (coord.), *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1983)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, p. 387.

dicho nombramiento lo revocó el secretario del Juzgado Tercero de lo Criminal, el licenciado Manuel Briseño Ortega, tras calificar a Portugal de "huizachero" y por lo mismo de haber sido "corrido de todos los juzgados". Lo que parecía ser un procedimiento de lo más ordinario se tornó en una demanda por los delitos de injurias y falsedad contra el secretario Briseño, pues para Portugal aquel acto se cometió "con el más alto desprecio" hacia su persona, manipulando a su vez la voluntad de Villa Gómez a quien aconsejó nombrara cualquier otro defensor realmente "honrado". Para Portugal, aquellos calificativos podían llegar a perjudicar su carrera profesional, además, con semejante postura, el secretario entorpecía el buen funcionamiento de la administración de justicia y ponía en entredicho la imagen de la abogacía.⁷⁰

Pero este suceso no hizo más que aflorar algunas diferencias que con antelación tuvieron Briseño y Portugal, pues el también pasante de derecho, Francisco B. Martínez, declaró que el funcionario tenía algunos "antecedentes de disgusto" con Portugal. Una vez que Briseño apeló contra la acusación que se le hizo, refirió que actuó con plena responsabilidad al no permitir el nombramiento de Portugal, y cuyo deber estaba en "allanar las dificultades que veía en perjuicio del reo", desmintiendo así haber actuado contra la integridad de quien lo demandaba. En defensa de Briseño, el procurador de justicia del Ministerio Público, Ventura Anaya y Aranda, indicó que la palabra "huizachero" se aplicaba para designar a toda persona que ejerciera la abogacía sin título, por tanto no entrañaba, dijo, "una ofensa ni un desprecio". Aunque reconoció que "la huizachería" era una ocupación "denigrante," refirió que su mención fue adoptada por la jurisprudencia por su mero concepto técnico, es decir, al ejercicio de la abogacía sin título. Bajo estos argumentos creyó el procurador Anaya que discurría Portugal, quien a su parecer supuso que con tal calificativo se le ofendía o despreciaba.

70 BPEJ.SFE.AHSTJ-RC, "Diligencias. El Señor Lic. Don Manuel Briseño Ortega apela el auto de prisión. Injurias", Guadalajara, 1883, C. 13.

Briseño, por su parte, revistió su defensa con palabras del jurisprudente Pablo I. Loreto, para quien el deber de emitir un juicio u opinión "acerca de la aptitud, instrucción o conducta de un tercero, aun cuando esa opinión o juicio le perjudique en su fama", jamás podría importar una injuria. Asimismo, indicó que por las subsecuentes leyes que se dieron contra la vagancia hasta antes de la creación del Código Penal de 1885, el término "huizachero" hizo única y exclusiva alusión a los practicantes de la abogacía sin título; asumió que no era un concepto despreciativo, sino una calidad eminentemente legal y por tal motivo "nadie, absolutamente nadie, emplea la palabra huizachero con el fin de hacer una ofensa ó de manifestar a otro desprecio".⁷¹

La apelación de Briseño surtió sus efectos otorgándole la libertad, mientras Portugal, en un ánimo de inconformidad, no tuvo más que lamentar la resolución de los Magistrados pues a su juicio realmente se le había ofendido; de no ser así, señaló, "pregúntesele a todos los estudiantes de Leyes si les haría gracia que se les llamara huizacheros". Todavía, dirigiéndose al Magistrado que resolvió la apelación, rebatió: "Que diga el Señor Ministro Negrete Ocampo, si le placería que a su hijo (que es pasante de Leyes, que lo ha educado con atenciones y cuidados sin número) alguien fuera a decirle que era un huizachero".

Aunque el caso expuesto entrañe en meras cuestiones que aparenten estar distanciadas del objeto de esta investigación, como una simple disputa entre dos abogados, el origen de ésta tuvo su fundamento en la descalificación que uno dirigió al otro, y en el temor al desprestigio que podía producir una asociación tan comúnmente despreciable como fue la proximidad a la vagancia entre hombres formados en altos estudios. Este caso bien puede demostrar cómo, sobre todo entre abogados, los términos tinterillo o huizachero llegaron a utilizarse de manera peyorativa para desvirtuar y desacreditarse unos a otros.

71 *Idem.*

A diferencia de los huizacheros cuya figura apareció sancionada por las leyes a mediados del siglo XIX, los curanderos y charlatanes fueron asociados con la vagancia aun desde el siglo XVIII bajo la real orden de 1745, siendo también vagos los que anduvieran de pueblo en pueblo provocando el "perjuicio de las medicinas que con este pretexto venden, haciendo creer que son remedios aprobados para todas las enfermedades".⁷² Y al igual que los abogados, los médicos y farmacéuticos buscaron disuadirse de aquellos sujetos que simulaban el ejercicio de prácticas honestas o científicas, a sabiendas de que el grueso de la población, más que preferir, adquiriría con normalidad los servicios de parteras y curanderos sin importar que estuvieran autorizados por el mundo de las academias o las instituciones. Así, y en plena consolidación de las asociaciones médicas a comienzos del Porfiriato, a los charlatanes se les calificó de usurpadores, incompetentes y en alto grado perniciosos a la sociedad puesto que ponían en práctica nociones que para entonces había superado la ciencia.⁷³ A mediados del siglo XIX el abogado Ramón Francisco Valdés estimó que esta clase de prácticas al menos debían quedar sujetas a sanciones menores: "Ciertamente creo, que deben más bien ser castigados como fulleros petardistas, o rateros, que de ningún otro modo, para que la experiencia del desprecio a sus actos les mostrase que se les considera más como ignorantes que como criminales".⁷⁴ Los médicos así, demandaron al Estado reconocimiento y protección de su profesión con la elevación de nuevas leyes que restringieran el ejercicio de la medicina.

En 1867 en el poblado de Lagos, Espiridión Horta prestó sus servicios de curandero al hijo de Encarnación Ortega, Cresenciano, para que lo sanara de "punzadas y aire en la cabeza", pues la noche anterior se "había desvelado y traspasado de comer y beber", lo cual atribuyó también a que su citado hijo estuviera enamorado de una señora. Para comenzar con su trabajo, Horta le pidió, entre "otras frioleras", una indiana,

72 GALVÁN, *op. cit.*, *Febrero...*, tomo II, p. 765.

73 AGOSTONI, Claudia, "Médicos científicos y médicos ilícitos en la Ciudad de México durante el Porfiriato", en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 1999, Vol. 19, p. 27.

74 VALDÉS, Ramón Francisco, *Diccionario de Jurisprudencia criminal mexicana; común militar y naval; mercantil y canónica*, México, Tipografía de V. G. Torres, 1850, p. 26.

unas tijeras, una pistola, botellas, un peso y cuatro pesetas de cara, un cordel de cincuenta varas, dos cargas de leña y "cuatro reales de la ayuda". Tales objetos los puso alrededor de una lumbrada, y dentro de ella sólo echó las monedas. Con esas y otras "medicinas", según dijo el señor Ortega, su hijo pudo "hablar y comer algo." Después de ello, consintió en que el curandero se llevara todos los objetos que le había pedido para tirarlos por el camino real de Granadillas, pues le advirtió que "estaban contagiados".

Pese a la advertencia del curandero, Espiridión Ortega fue al mismo lugar en busca de sus monedas donde, en efecto, no encontró rastro de ellas ni de los demás objetos, hecho con el cual pasó inmediatamente a denunciar a Espiridión Horta. Una vez ante las autoridades, éste dijo tener el oficio de hortelano, y aseguró con ello que curar a las personas no era su profesión, pues era un trabajo que hacía casi gratuitamente. Para su desgracia, la mayoría de los testigos que se aprestaron a declarar afirmaron que su verdadera ocupación era la de curandero. Tal parecía entonces que, para el jurado calificador, poco importaba la demanda y el destino de los objetos del señor Ortega, al ser mucho más gravosa la ocupación deshonrosa en la que incurría Horta, condición por la que lo condenaron a un año de destierro en Baja California.⁷⁵

El caso de Horta nos permite apreciar cómo algunos individuos iban a los tribunales no por considerarse que ejercían prácticas que estaban perseguidas por las leyes, sino porque circunstancialmente eran demandados por sus clientelas ya fuera por estafas u otros daños.

Ya una vez en funciones el Código Penal del Estado de Jalisco, mismo que redefinió o limitó la concepción del delito de vagancia, el periódico *El Telegrama* de la ciudad de Guadalajara denunció que en una de las calles del cuartel octavo existía una

75 BPEJ.SFE.AHSTJ-RC, "Criminal contra Espiridión Horta, sobre vagancia", Lagos, 1867.

persona que ejercía sin título la medicina y la farmacia. El inspector de cuartel Francisco Maciel, tras la publicación de la denuncia, acudió a la calle de San José para interrogar a Luis Rodríguez; éste reconoció que si ejercía sin título dichas profesiones, era a causa de que en "su barrio no había profesores titulados".⁷⁶ Conforme lo dictaba el artículo 759 del Código Penal,⁷⁷ a Rodríguez se le inició un proceso judicial por tales cargos, y una vez en prisión desmintió la declaración del inspector Maciel. Sin embargo, reconoció haber tenido un tendejón en el que expendía algunos medicamentos caseros, "los cuales fabrica según las fórmulas del doctor Aceves".⁷⁸ Al final, pudo conseguir su libertad tras la declaración que ofrecieron en su favor los abogados José Ma. Ignacio Garibay y José I. Gutiérrez, quienes adujeron que Rodríguez sólo se dedicaba al comercio de medicamentos, más no a su fabricación y prescripción.

La revisión de estos dos últimos casos ofrece indicios más contundente sobre la transición que aplicó el Código Penal, ya que si en 1867 los curanderos y practicantes sin título de la farmacia y la medicina podían alcanzar penas como el destierro en común con las aplicadas contra los vagos, el 1887 el Código Penal estableció un predominante carácter pecuniario sobre las penas.

Ése fue el nuevo panorama que estableció el Código Penal en torno a la vagancia, a la cual dedicó una seria fragmentación debido posiblemente a la variedad de comportamientos que acarreó desde el siglo XVIII. Los vagos, a partir de entonces, únicamente serían los individuos que carecieran de renta, industria u oficio algunos. La deportación (ahora exclusiva para los delitos políticos), el servicio a las armas, las juntas o jurados de calificación y el decreto 59, quedaron eliminados por consiguiente de la administración de justicia. Jugadores, huizacheros y curanderos, al

76 BPEJ.SFE.AHSTJ-RC, "Criminal contra Luis Rodríguez", Guadalajara, 1887.

77 El artículo 759 a la letra sostenía: "El que sin título legal ejerza la medicina, la cirugía, la obstetricia ó la farmacia, será castigado con un año de prisión y multa de 100 a 1000 pesos".

78 En alusión posiblemente al médico Abundio Aceves, importante precursor del higienismo en Guadalajara.

menos, comenzaron a ser juzgados de manera aislada por el nuevo Código Penal, esto tal vez se debió al creciente interés del Estado y los agremiados afectados por instalar un mayor control tanto en las diversiones lícitas como en el ejercicio de las profesiones honestas y más requeridas entre la población.

Conclusiones

Bajo una detenida revisión sobre las leyes contra la vagancia en el siglo XIX, puede deducirse que el Estado, aunque fuera de manera forzada, procuró la constante ocupación de los ciudadanos; sin embargo, para lograrlo aplicó varios mecanismos de persecución que dejaban ver el papel utilitario de las penas, como lo fueron las obras públicas y los servicios a las armas.

A la creación del Código Penal de 1871 el delito de vagancia fue redefinido hasta conseguir casi su desaparición dentro de las leyes. Dejó de sancionarse con las penas utilitarias típicas de las primeras décadas del siglo XIX, y en su lugar comenzaron a aplicarse correcciones o reprimendas que procuraban, a lo más, la ocupación de las personas en oficios que les fueran posibles, y de no hacerlo en un plazo menor a los diez días, quedarían bajo arresto o sujetos a cubrir durante un año una multa que podía oscilar de los 50 a 500 pesos.

En el desarrollo de este trabajo me parece existen dos aspectos a destacar. Uno hace alusión a las distintas manifestaciones regionales que presentó la vagancia en el contexto mexicano del siglo XIX, tanto en su carácter morfológico como en las políticas preventivas y punitivas para reprimirla. Se ha podido apreciar que en el Estado de Jalisco, y de su misma capital, a diferencia de la Ciudad de México la vagancia tuvo una connotada particularidad rural caracterizada por una absorbente masa subdesempleada y desempleada que buscaba arraigarse en los distintos puntos del Estado.

En los pueblos y rancherías difícilmente se ejercían los oficios convencionales vistos en las ciudades, los talleres eran escasos y los ayudantes y tenientes tampoco eran muy

requeridos. Algunos defensores en los juicios contra vagos, condenaron las deplorables economías regionales del Estado, en donde era casi imposible que muchos desarraigados encontrarán estabilidad. Esto incrementaba el tránsito de muchos hombres en los caminos y por consiguiente el arribo de forasteros y desconocidos a los pueblos, en los que a su vez operaba de manera mucho más efectiva el recurso de la "fama pública", concepto al que hace referencia el segundo aspecto que estimo pudiera ser considerado en este ensayo, debido en parte a la persistencia legal que tuvo dentro de la administración de justicia, y a la facultad que tuvo de otorgar tanto virtudes como infamias a muchos hombres y mujeres.

Las leyes contra la vagancia durante el siglo XIX no pudieron representar otra cosa sino la firme persecución que el Estado instaló sobre la vida itinerante e informal a la que podían caer miles, tal vez millones, de individuos que se resistían a seguir el sendero de la escasa o nula oferta laboral, haciendo "útil" al país la mano aparentemente desocupada y distraída, ya fuera vistiéndola de carne de cañón o de broncearla y fatigarla para efecto de cualquier obra pública.

Fuentes documentales

- BPEJ Biblioteca Pública del Estado de Jalisco "Juan José Arreola". Universidad de Guadalajara.
- SFE Sección de Fondos Especiales.
- AHSTJ Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia.
- RC Ramo Criminal.

Fuentes hemerográficas

Guadalajara:

El Litigante

Las Clases Productoras

La Linterna de Diógenes

Juan Panadero

Ciudad de México:

El Foro. Periódico de Jurisprudencia, legislación y ciencias sociales.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Quinto Congreso de la Unión.

Diario de los Debates. Séptimo Congreso Constitucional de la Unión.

Bibliografía

AGOSTONI, Claudia, "Médicos científicos y médicos ilícitos en la Ciudad de México durante el Porfiriato", en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, Vol. 19, 1999.

AILLÓN SORIA, Esther, "Moralizar por la fuerza. El decreto de reformulación del Tribunal de Vagos de la Ciudad de México, 1845", en LIDA, Clara E. y PÉREZ TOLEDO, Sonia (comps.), *Trabajo, ocio y coacción. Trabajadores urbanos en México y Guatemala en el siglo XIX*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/Miguel Ángel Porrúa, 2001.

ANDERSON, Rodney D., "Guadalajara's Artisans and Shopkeepers, 1842-1907: The Origins of a Mexican Petite Bourgeoisie", en GUEDEA, Virginia y RODRÍGUEZ, Jaime Ed. (eds.), *Cinco siglos de historia de México. Memoria de la VIII Reunión de historiadores mexicanos y norteamericanos. San Diego, California, 18-20 de octubre de 1990*, Irvine/ México, Universidad de California/Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, tomo 2, 1992.

ANITUA, Gabriel Ignacio, *Historias de los pensamientos criminológicos*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2006.

ARROM, Silvia M., "Vagos y mendigos en la legislación mexicana, 1745-1845", en BERNAL (coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988.

BELLOMO, Mario, *La Europa del derecho común*, Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 1996.

CAMBRE, Manuel, *Gobiernos y gobernantes de Jalisco*, Guadalajara, Publicaciones de la Presidencia Municipal de Guadalajara, 1969.

CARMAGNANI, Marcello y HERNÁNDEZ CHÁVEZ, Alicia, "La ciudadanía orgánica mexicana: 1850-1910", en SABATO, Hilda (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, El Colegio de México/ Fondo de Cultura Económica/Fideicomiso Historia de Las Américas, 1999.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, Guadalajara, Tip. del Gob. a cargo de J. G. Montenegro, 1885.

Código Penal del Estado de Jalisco, Guadalajara, Tip. del Gob. a cargo de J. G. Montenegro, 1885.

Colección de Leyes y Decretos y Ordenanzas de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco, 1a. y 2a. Colecciones (1823-1887).

DI TELLA, Torcuato S., *Política nacional y popular en México, 1820-1847*, trad. María Antonia Neira Bigorra, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, Tomo IV, 1876.

FORQUET, Émile, *Les vagabonds. Les vagabonds criminels. Le problème du vagabondage*, Paris, Imprimerie el librairie générale de jurisprudence Marchal et Billard, 1908.

GALVÁN RIVERA, Mariano, *Febrero Mexicano. Obra completa de jurisprudencia teórico-práctica*, tomo II, México, Impreso por Santiago Pérez, 1851.

GARCÍA ÁVILA, Sergio y Eduardo MIRANDA ARRIETA, *Desorden social y criminalidad en Michoacán 1825-1850*, Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 1994.

LIRA, Andrés, "Abogados, tinterillos y huizacheros en el México del siglo XIX", en SOBERANES FERNÁNDEZ (coord.), *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1983)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984.

LOZANO ARMENDARES, Teresa, "Tablajeros, coimes y tahúres en la Nueva España ilustrada", en *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 15, México, Instituto de Investigaciones Históricas/Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.

MAYAGOITIA STONE, Alejandro, "Los abogados y el Estado mexicano. Desde la Independencia hasta las grandes codificaciones", en CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador (coord.), *Historia de la Justicia en México (siglos XIX y XX)*, tomo I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

MONTGOMERY, David, *El ciudadano trabajador. Democracia y mercado libre en el siglo XIX norteamericano*, trad. Stella Mastrangelo, México, Instituto de Investigaciones Dr. José Ma. Luis Mora, 1997.

NÚÑEZ BECERRA, Fernanda, "La degeneración de la raza a finales del siglo XIX. Un fantasma 'científico' recorre el mundo", en GÓMEZ IZQUIERDO (comp.), *Los caminos del racismo en México*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla/Plaza y Valdéz, 2005.

PADILLA ARROYO, Antonio, "Los Jurados Populares en la administración de justicia en México en el siglo XIX", *Secuencia*, núm. 47, México, Instituto de Investigaciones Dr. José Ma. Luis Mora, mayo-agosto, 2000.

PÉREZ VERDÍA, Luis, *Historia particular del Estado de Jalisco*, vol. II, Guadalajara, Tip. de la Escuela de Artes y Oficios del Estado, 1910.

PESET, José Luis, *Ciencia y marginación. Sobre negros, locos y criminales*, Barcelona, Crítica, 1983.

SAN MIGUEL, Pedro, "Descontento, protesta y resistencias subalternas: un contexto historiográfico", en RONZÓN, José y Carmen VALDÉZ (coords.), *Formas de descontento y movimientos sociales, siglo XIX y XX*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, 2005.

SCOTT, James C., *Los dominados y el arte de la resistencia. Discursos ocultos*, trad. de Jorge Aguilar Mora, México, Era, 2000.

SLACK, Paul A., "Vagrants and vagrancy in England, 1598-1664", *The Economic History Review*, New Series, Vol. 27, num. 3, 1974.

SPECKMAN GUERRA, Elisa, *Crimen y castigo, Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*, México, El Colegio de México/Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

—————, "El Jurado Popular para delitos comunes: leyes, ideas y prácticas (Distrito Federal, 1869-1929)", en CÁRDENAS (coord.), *Historia de la Justicia en México (siglos XIX y XX)*, tomo I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo II, 2005.

TEITELBAUM, Vanesa, "La corrección de la vagancia. Trabajo, honor y solidaridades en la Ciudad de México, 1845-1853" en LIDA y PÉREZ TOLEDO (comps.). *Trabajo, ocio y coacción. Trabajadores urbanos en México y Guatemala en el siglo XIX*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/Miguel Ángel Porrúa, 2001.

—————, "Sectores populares y 'delitos leves' en la Ciudad de México a mediados del siglo XIX", en *Historia Mexicana* 220, Vol. LV, núm. 4, México, El Colegio de México, abril-junio 2006.

—————, *Entre el control y la movilización. Honor, trabajo y solidaridades artesanales en la Ciudad de México a mediados del siglo XIX*, México, El Colegio de México, 2008.

THOMPSON, E. P., "Tiempo, disciplina de trabajo y capitalismo industrial", en *Costumbres en común*, trad. de Jordi Beltrán y Eva Rodríguez, Barcelona, Crítica, 1995.

TORRE, Federico de la, *Entre la quimera y la realidad: Cultura científico-tecnológica e industrialización en Jalisco en el siglo XIX*, Tesis Profesional de obtención de título de Doctor en Historia, Puebla, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, otoño de 2006.

VALDÉS, Ramón Francisco, *Diccionario de Jurisprudencia criminal mexicana; común militar y naval; mercantil y canónica*, México, Tipografía de V. G. Torres, 1850.

VORSPAN, Rachel, "Vagrancy, and the New Poor Law in Late-Victorian and Edwardian England", *The English Historical Review*, Vol. 92, num. 362, 1972, Oxford University Press, 1977.

